

**JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 1005/2024.**

**PARTE
ACTORA:**



**AUTORIDAD FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL
DEMANDADA: ESTADO DE MÉXICO.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **cuatro de marzo de dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

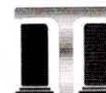
PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

*“La ilegal DEDUCCIÓN identificada con el número 6634 por importe de [REDACTED] que me realizaron en la quincena comprendida por los días del 16 al 31 del mes de octubre del año 2024, realizada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, toda vez que, hasta la fecha de realización del presente inicial, **NO HE FALTADO NI UN SOLO DÍA AL DESEMPEÑO DE MIS LABORES, Y TAMPOCO HE SIDO NOTIFICADO LEGALMENTE del MOTIVO NI del SUSTENTO LEGAL DE DICHA DEDUCCIÓN**, por lo que desconozco el motivo y fundamento legal para que me realicen ese severo detrimento patrimonial.”*
(SIC)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo del **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida. Asimismo, se tuvo como autoridad responsable al Fiscal General de Justicia del Estado de México, a quien se ordenó correrle traslado para que la



contestara dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el **accionante** en su escrito de demanda, en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A través de los libelos exhibidos en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **quince de enero del dos mil veinticinco**, la autoridad responsable, dio contestación a la demanda que dio origen a este juicio, al cual le recayó el proveído de fecha **dieciséis del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, en otro punto, se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, por objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, teniéndose por desahogado el requerimiento que se le hizo a la autoridad demandada en relación al expediente formado con motivo del acto en contienda y finalmente se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **seis de febrero del dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en esta Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en seguida, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, la autoridad demandada los formuló de manera escrita y la parte actora no los formuló ni de manera verbal



o escrita, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

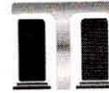
Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No se realiza pronunciamiento alguno por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, toda vez que esta Juzgadora en términos del artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene la ineludible obligación de analizar en primer término las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan de oficio, al ser una cuestión de orden público e interés social, aun y cuando la partes en el proceso no la hayan hecho valer.

Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

"JURISPRUDENCIA 57



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

En el caso en particular, ésta Juzgadora advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267, fracción IX, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra indican:

"Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio;

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere



el artículo anterior.”

Dispositivo legal antes transcrito que es claro en establecer que el juicio ante este Tribunal, es improcedente en contra de actos que se refieran a la misma materia cuando éstos hayan sido impugnados en un medio de defensa diverso por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolverse.

Por su parte la accionante en el juicio señaló como acto impugnado el siguiente:

*“La ilegal DEDUCCIÓN identificada con el número 6634 por importe de [REDACTED] que me realizaron en la quincena comprendida por los días del 16 al 31 del mes de octubre del año 2024, realizada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, toda vez que, hasta la fecha de realización del presente inicial, **NO HE FALTADO NI UN SOLO DÍA AL DESEMPEÑO DE MIS LABORES, Y TAMPOCO HE SIDO NOTIFICADO LEGALMENTE del MOTIVO NI del SUSTENTO LEGAL DE DICHA DEDUCCIÓN,** por lo que desconozco el motivo y fundamento legal para que me realicen ese severo detrimento patrimonial.”*
(SIC)

Ahora bien y una vez precisado lo anterior, es de manifestar que como el propio particular lo aduce, el acto que combate en el presente juicio lo constituye la deducción a su salario bajo la clave “6634” por el concepto de “D/P/A SUSPENSIÓN PREVENTIVA” (SIC), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], que se observa en su comprobante de percepciones y deducciones, el cual obra a foja diez del juicio que nos ocupa, pretendiendo a través de su escrito inicial de demanda que se le devuelva la cantidad que le fue descontada por el concepto referido.

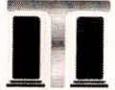
En efecto, se desprende que lo pretendido por el accionante es que se le reintegre la cantidad que le fue descontada bajo la clave “6634” por el concepto de “D/P/A SUSPENSIÓN PREVENTIVA” (SIC), por la cantidad de [REDACTED] de lo cual se sigue, que esta Juzgadora considera que es indiscutible que el acto impugnado en el presente juicio 1005/2024, versa sobre la misma materia, que en el diverso juicio administrativo 832/2024 del índice de esta Sala Regional, como se advierte de la copia de la sentencia de fecha diecinueve de



diciembre del dos mil veinticuatro, dictada por esta Magistratura que obra en la carpeta de antecedentes de dicho juicio que se tiene a la vista al momento de resolver los presentes autos, fallo que se encuentra pendiente de estar firme, puesto que de la misma carpeta de antecedentes se aprecia que se interpuso el recurso de revisión número 52/2025 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el cual se encuentra pendiente de resolverse.

Se afirma que se trata de la misma materia, dado que aunque se impugnó en el diverso juicio administrativo 832/2024 la resolución dictada en el expediente número DGJC/PA/178/2021, de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, a través de la cual se impuso a la parte actora una sanción consistente en una suspensión de diez días sin goce de sueldo y en la sentencia de data diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, dictada en el aludido juicio administrativo número 832/2024, se condenó a que se le reintegrara al demandante el pago de sus haberes correspondientes por el periodo de diez días.

Mientras que en el juicio que ahora se resuelve 1005/2024 se reclamó un diverso acto consistente en la deducción al salario de la parte actora bajo la clave "6634" por el concepto de "D/P/A SUSPENSIÓN PREVENTIVA" (SIC), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la cual se observa en su comprobante de percepciones y deducciones, dicha deducción recae en la misma materia, es decir, fue realizada con motivo de la sanción impuesta en la resolución que fue impugnada en el diverso juicio administrativo 832/2024 del índice de esta Sala Regional, tal y como se comprueba a foja mil veinte de los autos que nos ocupan del juicio 1005/2024, en donde obra el oficio número 400LK2100/13301/2024, del ocho de octubre del dos mil veinticuatro (documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los numerales 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México), a través del cual se hizo constar la ejecución de la sanción consistente en la suspensión de diez días sin goce de sueldo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], misma que fue impuesta por motivo de lo ordenado en la



resolución dictada en el expediente número DGJC/PA/178/2021, de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro.

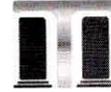
Luego entonces, como se dijo, el motivo de la deducción al salario de la parte actora bajo la clave "6634" por el concepto de "D/P/A SUSPENSIÓN PREVENTIVA" (SIC), por la cantidad de [REDACTED] fue por la sanción que le fue impuesta en la resolución dictada en el expediente número DGJC/PA/178/2021, de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, a criterio de esta Magistratura, el objeto materia de ambos juicios es el mismo, entiéndase como objeto materia de ambos juicios la deducción al salario de la parte actora bajo la clave "6634" por el concepto de "D/P/A SUSPENSIÓN PREVENTIVA" (SIC), por la cantidad de [REDACTED], con motivo la sanción que le fue impuesta en la resolución dictada en el expediente número DGJC/PA/178/2021, de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro.

Por lo que es dable afirmar, que ya existía un juicio entre las mismas partes y sobre una misma materia, pendiente de resolverse y quedar firme, cuestión que le impide al justiciable iniciar un nuevo juicio en contra de la autoridad demandada, sobre la misma materia, pues en dicha situación se debe evitar el dictado de sentencias contradictorias

En consecuencia, lo procedente es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio administrativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II del Código Procesal de la Materia, al haber controvertido en diverso juicio acto administrativo de la misma materia que señaló como acto impugnado en la presente vía.

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la parte demandante, ya que, la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier



individuo de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

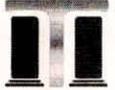
Por ello, cuando el Juzgador o Tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al gobernado, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Sobre la parte impetrante tiene aplicación el criterio de la tesis jurisprudencial VII.2o.C.J/23, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.
Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de



votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.”

Debido a lo anterior resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de invalidez formulados por **la parte actora**, en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado, criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 68, emitida por este Tribunal de legalidad que a la letra dice:

“JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.



Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los argumentos señalados en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

ADAG/OMMR/CGS



SECRETARIO

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**